

Informe Secretarial. Soledad, 30 de noviembre de 2.020

Al conocimiento de Usted señora Jueza, demanda Ejecutiva Singular promovida por COOCREDIS, contra DAISY OYOLA DE CASTRO Y OTROS, con código único de Radicación 08758-41-89-002-2018-00026-00. En el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de acumulación de demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 10 de diciembre de 2.020

En fecha 12 de marzo de 2.020, se recibe demanda ejecutiva promovida por COOCREDIS contra DEISY OYOLA CASTRO, con el fin de que sea acumulada al presente asunto, el despacho no accederá a ello por cuanto no es procedente la acumulación, por cuanto los procesos que se tramitan en este despacho los cuales son procesos contenciosos de mínima cuantía, que según el artículo 392 del Código General del Proceso, no admiten acumulación de demandas.

Para estos casos, la Honorable Corte Suprema de justicia que al respecto ha señalado lo siguiente:

"...frente a estos casos el juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas, y orientar el proceso por el rumbo legal de suerte que los asuntos ejecutoriados, no vinculan al juez cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento; en cuanto los efectos de ellos, mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por tanto su unidad.-" "...los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a sus estrictos procedimientos. De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no es lo menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente quedar en firmes por no recurrirse oportunamente..." (Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 448 de octubre 28 de 1.988).

Así pues se negará la acumulación de la demanda ejecutiva promovida por COOCREDIS contra DEISY OYOLA CASTRO.

Por lo anterior el despacho dispone:

1. Negar la acumulación de demanda ejecutiva promovida por COOCREDIS contra DEISY OYOLA CASTRO, por no ser procedente a la luz del artículo 392 del Código General del Proceso, por el cual se tramitan los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No 74. Hoy, 11/12/2020.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria